

Título: Aportes y (re)interpretaciones feministas para la transformación de la justicia

Autor: Beguiristain, Camila Denise

Publicado en: SJA 13/10/2021, 13/10/2021, 114 -

Cita: TR LALEY AR/DOC/2575/2021

Sumario: I. Introducción.— II. ¿Acceso a qué? Acerca de los derechos.— III. (Re)definiendo la justicia: acerca de las condiciones de acceso.— IV. ¿Reafirmación o transformación?— V. Los cimientos para una nueva justicia: la ineludible aplicación del enfoque de género(s) y derechos humanos.— VI. Palabras de cierre.— VII. Referencias bibliográficas.

(*)

(**)

I. Introducción

En el espacio académico, hace tiempo resuenan las alarmas y los pedidos de reforma judicial bajo el argumento de una estructura de poder que, al mismo tiempo que es plataforma de exigencia de satisfacción de los derechos humanos, está diseñada y gestionada para funcionar y dar respuestas ineficientes, desiguales y conservadoras a demandas sociales complejas y dinámicas.

Sin embargo, el desfasaje generado entre las respuestas judiciales y la protección y garantía de nuevos y mejores derechos asumidos por el Estado, también acarrea la incomodidad de los grupos sociales minoritarios (1) a los que el poder judicial brinda un servicio poco eficiente cuando no violatorio. En consecuencia, los grupos que el poder hegemónico denominó como vulnerables, comienzan a reclamar no solo por una transformación del sistema sino también por participar en dicho proceso (Pateman, 2014).

En el caso de las mujeres y del colectivo LGBTQ+, la demanda de cambio se tradujo en lo que llamamos reforma judicial feminista y transfeminista (2). A través de ella, estos movimientos y pensamientos críticos (Carosio, 2017) nombran y hablan en términos propios sobre aquello que no tiene nombre y está silenciado para visibilizar que el poder y su funcionamiento responde a un sistema que, en términos culturales, económicos y representativos (Fraser, 2015), es funcional a un régimen androcéntrico.

Más allá de la base convencional, el soporte elemental sobre el que se construye y se defiende dicha transformación es el hecho de que los derechos fundamentales reconocidos y declarados quedan anulados frente a un poder que produce, reproduce y refuerza patrones socioculturales y distributivos que agravan la discriminación en términos de sometimiento. Por ello, se vuelve imprescindible abandonar formas participativas débiles y funcionales a los imperativos elitistas y patriarcales para lograr un proceso de deliberación democrático plural (Dietz, 2001; Mouffe, 1993) en donde las voces que han sido excluidas y anuladas encuentren justicia en términos de lo que Fraser (2015) llama paridad participativa.

Para alimentar y sostener la necesidad de transformación, organizaré el resto del trabajo en cuatro apartados. En el primero, expondré el recorrido del derecho para la protección y garantía de igualdad para las mujeres y LGBTQ+. En el segundo, problematizaré la noción de justicia y de acceso para plantear una (re)definición más amplia y plural a partir de la sanción de los nuevos derechos. En el tercero, demostraré a través de distintos casos que, pese a la sanción de derechos de avanzada, los jueces siguen comunicándose con la sociedad a través de procesos y sentencias que crean, reproducen y perpetúan patrones estereotipados violatorios de los derechos humanos de las mujeres y LGBTQ+. En el cuarto, desarrollaré qué entendemos por reforma judicial feminista y transfeminista y los fundamentos convencionales, sociales, económicos y políticos que obligan, nutren e impulsan la transformación.

II. ¿Acceso a qué? Acerca de los derechos

Desde hace tiempo se enfatiza en el cambio de paradigma sobre el acceso a la justicia. Ello implicó el cambio de una concepción que la concebía como una mera declaración de posibilidad de defensa de derechos individuales del cual las personas eran usuarias, a otra que destaca e insiste en definirla como un derecho humano pluridimensional (3) (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [Comité CEDAW], 2015) del cual las personas son titulares para ejercer otras prerrogativas individuales y colectivas.

Como contrapartida, el Estado queda obligado a brindar un servicio público (Méndez, 2000) universal que, aunque no puede depender de la posición en la que se encuentran las personas, la realidad ha demostrado que se convirtió en un privilegio no solo de clase sino también de sexo-género (4).

Frente a ello, no existe crítica válida si no se realiza un análisis que problematice el acceso a qué derechos —y en qué condiciones— tienen los grupos históricamente discriminados y sometidos.

Sobre la primera noción (el qué), el feminismo y transfeminismo supieron reconocer y demostrar que el

derecho, en tanto producto socialmente construido, es otro espacio de expresión de las relaciones patriarcales que definen y normalizan las subjetividades (Beguiristain, 2020) a partir de la experiencia del hombre.

Si la ciudadanía surge en el mundo moderno bajo los términos de libertad e igualdad para gozar del derecho a tener derechos (Arendt, 1933), las mujeres y el colectivo LGBTIQ+ no forman parte de esta por no ser ni libres, ni iguales y por no tener reconocidos los mismos derechos que los hombres; o, si estando reconocidos, estos son violados.

Desde el año 1789, con la flamante Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano con que se alzaron las banderas de la democracia y la ciudadanía universal, las mujeres y el colectivo LGBTIQ+ luchamos por ser sujetos de derechos. Dicha afirmación es fácil de comprobar si observamos que Olympe de Gouges, en el año 1791, rápidamente parafrasea dicha Declaración bajo la redacción de un texto que denominó "Declaración de la mujer y de la ciudadana" para visibilizar la exclusión nominal y normativa de las mujeres que proponía el paradigma androcéntrico (Lagarde, 1996).

En consecuencia, el nuevo pacto social de la modernidad, lejos de olvidarnos, nos recordó la prohibición de participación y nos ubicó a su merced. Ello ocasionó lo que Pateman (2018) describió como el traspaso del viejo patriarcado a uno más moderno denominado contrato sexual. A partir de allí, el mundo fue concebido bajo una dicotomía inquebrantable entre lo público y lo privado, asignando al primero —dominado por el hombre y valorado social y económicamente— el dominio de lo segundo —asignado a las mujeres y carente de todo tipo de valoración—.

Además del valor socioeconómico asignado al espacio público, este fue concebido como el terreno de lo político por excelencia. Así se naturalizó una supuesta despolitización del espacio privado que quitó toda posibilidad de traslado de las cuestiones privadas al terreno de lo público, olvidando que tal división y la subordinación de la mujer por el marido ya eran actos políticos.

Como derivación de lo anterior, las mujeres no han participado en los espacios remunerados y de toma de decisiones, ocasionando, entre otras cosas, la feminización de la pobreza y el padecimiento de legislaciones discriminatorias y violatorias de derechos humanos ya sea por la ausencia completa de consideración de sus necesidades y su realidad o por haberse abordado desde el punto de vista de lo que los hombres creían necesidades de las mujeres. De allí que la democracia ha tenido serios problemas de exclusión.

La normativa argentina tampoco ha sido ajena si contemplamos cómo fue regulado el adulterio (5), la penalización del aborto (6), el derecho al voto (7), los deberes conyugales (8), entre otras.

Ante ello, desde el primer Congreso Femenino Internacional celebrado en Argentina el 23 de mayo de 1910 (9) al día de la fecha, el movimiento feminista ha luchado sin descanso.

En el año 1994, cuando la Constitución Nacional argentina incorpora una serie de Tratados Internacionales de Derechos Humanos —algunos con jerarquía superior a las leyes y otros con jerarquía constitucional—, las feministas comienzan a reclamar por la vigencia de sus derechos fundamentales con mayor impulso y resistencia. Y si bien como señalan Maffía y Gómez (2009), el androcentrismo del derecho también fue verificable en el campo de los derechos humanos (10), prontamente estos se convirtieron en herramientas vitales para dar lugar a múltiples debates que pusieron en jaque el statu quo a través de la sanción de: i) la ley 20.012 de Cupo Femenino; ii) la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, iii) la ley 26.791 que incluye el femicidio a Código Penal, iv) la ley 25.970 de Moratorias Previsionales para Amas de Casa, v) la ley 26.994 que sanciona el nuevo Código Civil y Comercial instaurando, entre otros institutos, la compensación económica, vi) la ley 27.610 de Acceso al Aborto, vii) la ley 27.611 de Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia, entre otras.

Por su parte, el colectivo LGBTIQ+ padeció la ubicación que el catolicismo le otorgó en el pecado, para luego pasar a lo delictual con el surgimiento del Estado-nación. Posteriormente, a la fe y a la razón se le sumó la ciencia, y allí se terminó de constituir a la orientación sexual y a las identidades y expresiones de género en patologías médicamente tratables (normalizantes). Fue recién en los años 1973 y 1990 en donde, respectivamente, la Asociación de Psiquiatría Americana y la Organización Mundial de la Salud retiraron a la homosexualidad de las desviaciones sexuales como resultado de los movimientos sociales y académicos gestados en la década del 60 y del 70 (11).

Sin embargo, mientras que las mujeres encontraron el reconocimiento de sus derechos en las convenciones generales —bajo la prohibición de la discriminación por motivos de sexo— y en las especiales de derechos humanos —Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) y Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)—, el grupo LGBTIQ+ permaneció invisibilizado hasta la adopción de los Principios de Yogyakarta en el año 2006

(12).

Pese a los obstáculos, la República Argentina poco a poco fue reconociéndoles derechos a través de las siguientes leyes: i) ley 26.618 de Matrimonio Igualitario, ii) ley 26.743 de Identidad de Género y iii) ley 26.636 de Cupo Laboral Trans.

Este breve recorrido sobre los avances normativos nos permite sostener dos cosas. Por un lado, que el activismo y la participación de los grupos que el sistema patriarcal (13) colocó en los márgenes, puso en jaque el sistema sexo-género al compeler al Estado a abandonar visiones estereotipadas. Por el otro, quedó demostrado que el derecho, más que una herramienta, ha sido un campo de lucha.

Demostrado el cambio en el qué, resulta imprescindible revisar las bases y condiciones sobre las que se discutirá: ¿tenemos un sistema al compás de los derechos?

III. (Re)definiendo la justicia: acerca de las condiciones de acceso

Como se mencionó, la estructura social fue diseñada en ausencia de la mitad de la población, y el derecho y la justicia no fueron las excepciones.

Los estereotipos utilizados para la creación de la normativa se trasladaron a la organización, composición y funcionamiento judicial, generándose un gran desfase entre los cambios acogidos por el derecho y el espacio en que estos se reclaman (Gargarella, 2020).

En este sentido, señala Gargarella (2020) que una de las razones de ello es que el viejo modelo organizativo de finales del siglo XVIII es elitista. Adicionando que también es sumamente masculino y patriarcal, nos da como resultado un sistema que además de problemas representativos y de control, ocasiona graves perjuicios en el mantenimiento, reproducción y perpetuación de desigualdades económicas, sociales y de género.

De esta manera, es falso el acceso igualitario a la justicia si consideramos que las mujeres deben cumplir con condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibilitan su reconocimiento a exigir derechos ya sea, desde la asimilación (aplicar a las mujeres el estándar masculino para los hombres) o la diferencia (aplicar a las mujeres el estándar masculino para las mujeres, que las concibe como distintas e inferiores por lo que requieren especial protección) (MacKinnon, 2018). Estamos, más bien, ante una discriminación estructural (Sagüés, 2018) que se ejerce de manera sistemática, generalizada y de facto por las mismas particularidades que el sistema impuso a estos colectivos (14).

De ahí que el espacio judicial puede continuar con el mantenimiento y la reproducción de la exclusión o puede reconocer, visibilizar, nombrar y desactivar dichas prácticas a través de una labor que modifique las relaciones y percepciones sociales asimétricas.

Tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, para neutralizarlas, "(...) las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo sustitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación" (CIDH, 2012, p. 78).

Sostiene Fraser (2015) que, para ello, la justicia debe ser (re)pensada desde la participación social de las personas como iguales. Sin embargo, las feministas venimos sosteniendo desde hace tiempo que, lejos de la asimilación al sistema dominante, la igualdad (Santa Cruz, 1992) implica una relación recíproca horizontal que requiere: i) la posibilidad de elección y decisión independiente (autonomía); ii) capacidad de ejercicio del poder (autoridad); iii) la emisión de una voz que sea escuchada y goce de credibilidad (equifonía), iv) gozar del mismo valor (equivalencia), v) una relación dialógica entre interlocutores/as y no interlocutados/as (interlocución) y, vi) responsabilidad en el diseño y mecanismo de la vida social.

Dado que la intervención de las mujeres y colectivo LGBTIQ+ carece de los términos señalados, se hace necesario entonces revisar los términos de reconocimiento, redistribución y representación (Fraser, 2015).

Por el primero, debe visibilizarse que el sistema androcéntrico creó patrones culturales y sociales jerarquizados, que privilegian y colocan a lo masculino como lo universal, acarreado la falta de participación de las mujeres y LGBTIQ+ por ser inferiores en estatus. Al mismo tiempo, el movimiento feminista ha expuesto que la visión sesgada del poder llevó a que solo se reconozca una esencia única de lo que es ser mujer sin considerar la intersección (15) de múltiples formas de opresión (como la raza, la etnia, la clase social, la discapacidad, la edad) que ocasionan discriminaciones específicas que condicionan de diferentes maneras el acceso a la justicia, el transcurso del proceso y su reparación (Sordo Ruz, 2020).

En el caso "González Lluy y otros vs. Ecuador", la CIDH (2015) realiza por primera vez el análisis de la interseccionalidad (16) disponiendo que:

"(...) la Corte nota que en el caso Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de

vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona viviendo con VIH. La discriminación que vivió Talía no solo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores (...)" (p. 87).

En el mismo sentido, el Comité CEDAW (2010) dispuso en la Observación General 28:

"La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados parte deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal" (p. 5).

Tiempo después, en la Observación General 33 relativa al acceso a la justicia, el mismo Comité (2015) señala:

"La discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de estas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres" (p. 4).

En cuanto a la redistribución, pese a la sanción de derechos humanos económicos y sociales, he señalado que la división entre los espacios públicos y privados ocasionó la división sexual del trabajo, es decir, la limitación de las mujeres y colectivo LGBTIQ+ para el acceso a los trabajos valorados social y económicamente (productivos). Al mismo tiempo, en caso de acceder, el sistema procuró mantener la estratificación horizontal (17) y vertical (18) para evitar intromisiones en los puestos mejor remunerados y de toma de decisiones.

En consecuencia, se naturalizó el desarrollo del trabajo reproductivo (creación de personas y tareas de cuidado) de manera altruista, invisibilizando su valor económico-social (19) y la pobreza y la dependencia económica se volvieron inevitables.

Por último, la dimensión de la representación nos advierte que en las deliberaciones sociales no todas las personas tienen la misma voz y, como se ha indicado, el poder judicial fue construido desde un arriba para un abajo muy distinto. En consecuencia, la toma de decisiones anula las opiniones, consideraciones y reclamos de ciertas personas que, o no participan plenamente o están absolutamente excluidas.

Recapitulando. Como puede advertirse, los tres obstáculos se encuentran entrelazados y se retroalimentan, por lo que la superación de las injusticias requiere de un tratamiento en simultáneo. Y, si consideramos el ámbito judicial como una instancia de participación ciudadana que a través de la deliberación (Gargarella, 2014; Cabral, 2008) permite el reclamo por la protección, garantía y/o reparación de los derechos humanos y la transformación de las relaciones sociales, este requiere una revisión en los términos de: i) reconocimiento, para eliminar la creación, mantenimiento y reproducción jerárquicas sociales; ii) redistribución, para visibilizar que la privación del acceso a los recursos en condiciones de equidad impide la participación igualitaria y, iii) representación para evitar la negación de iguales oportunidades para la participación en la construcción del sistema, su composición y la presentación de reivindicaciones de justicia.

IV. ¿Reafirmación o transformación?

Sabido es que la buena calidad de los sistemas de justicia se mide, entre otras cosas, por el cumplimiento de las garantías de imparcialidad e independencia. Sin embargo, demostraré que los jueces no son imparciales ni independientes frente al "poder de los poderes": el patriarcal. En este sentido, el comportamiento de los jueces durante el desarrollo del proceso, así como en la emisión de la sentencia, está cargado de contenido violatorio de los derechos humanos de las mujeres y LGBTIQ+, que se agrava cuando se expiden respecto de casos que no se ajustan a los roles socialmente atribuidos para normalizar e impedir cualquier "desvío" (Carrera et al., 2020).

Por cuestiones de espacio, he seleccionado seis causas que reflejan la diferencia entre los derechos proclamados y la satisfacción efectiva, haciendo de la justicia un espacio inaccesible en términos de reconocimiento, redistribución y representación.

De la causa caratulada "Reyes, Rosalía Esther s/ recurso de casación" y su acumulada "Reyes, Rosalía Esther s/ recurso de casación (art. 417, CPP)", surge que Rosalía es madre de cuatro hijos/as a los que mantenía

sola. Trabajaba intensamente en un frigorífico de la ciudad de Argerich cuya jornada se extendía de las 4 am a 22 pm. No tenía ningún derecho laboral, y al tener su último hijo le advirtieron que no volviera a quedar embarazada. Pero sucedió.

El 18 de mayo del 2005 al regresar de su trabajo a las 21 pm cuenta que se recuesta porque se sentía descompuesta. A las dos horas va al baño porque sentía dolores fuertes y luego de algunas contracciones nace una bebé. Se desmaya y al recobrar la conciencia le pide ayuda a su hija de 12 años. Al asistir a la bebé la ve muerta. Al día siguiente llaman a la psicóloga de la hija mayor (quien la atendía por el abuso sexual que había sufrido por el exmarido de Rosalía) en busca de ayuda, pero esta viola el secreto profesional y llama a la policía.

La policía llega a la casa, encuentra a la bebé y Rosalía es detenida. Un año después es excarcelada y comienza a atravesar el juicio en libertad, por homicidio calificado por el vínculo. Luego de dos audiencias, toma conocimiento de que era probable que la condenen a perpetua, por lo que escapa con sus hijos e hijas a Zárate.

Estuvo prófuga por 12 años, pero el 13 de junio de 2018 es detenida porque al estar esperando el subte de la línea C de la estación de Retiro, las cámaras de reconocimiento facial la detectaron.

Comienza así el segundo juicio y el 19 de febrero de 2020 la condenan a ocho años de prisión por haberse "acreditado" que el deceso de la recién nacida fue intencional por la omisión de los cuidados necesarios.

Comenzaron entonces las movilizaciones de los movimientos feministas y de derechos humanos reclamando por la libertad y absolución de Rosalía, al mismo tiempo que se exigía una justicia que no sea ajena a los estereotipos de género y al contexto de la acusada. Vemos que el Poder Judicial centrado en los roles maternos fue ciego a la interseccionalidad que atravesaba a la acusada y omitió las condiciones de violencia y carencias materiales y sociales en las que vivía.

Fue el 17 de junio del 2020 que la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires absolvió a Rosalía y ordenó liberarla. El Tribunal señaló que "(...) la sentencia impugnada (...) contiene abundantes referencias a modelos estereotípicos del rol maternal, que marcan un estándar ideal y abstracto sobre cómo debe actuar una 'buena madre', desentendiéndose de la contundente información reunida en torno a la falta de posibilidades reales de actuar conforme al modelo" (p. 8).

A diferencia del a quo, el Tribunal destacó las obligaciones asumidas por el Estado en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará, 1994), insistió en la jurisprudencia de los órganos internacionales que han señalado el impacto diferencial que tienen las violaciones de derechos humanos por razones de género [\(20\)](#) y consideró que la acusada: i) proviene de una familia de 8 hermanos a los que tuvo que cuidar de pequeña por la muerte de su madre, ocasionando el abandono escolar; ii) al momento del hecho era madre de 4 hijos e hijas, a los/as que cuidaba y mantenía sola; iii) trabajaba largas horas en condiciones penosas y derechos laborales mínimos y, iv) la violencia vivida por parte de sus parejas (quedó embarazada de su primera hija a los 19 años y el padre de la niña la abandonó; tuvo a su segunda y tercera hijas con un hombre que la maltrataba y la golpeaba, y su cuarto hijo nació de una relación con otro hombre al que denunció por abuso sexual contra su hija mayor).

Por lo tanto, es posible advertir que en primera instancia Rosalía no tuvo un adecuado acceso a la justicia ya que su voz no fue escuchada y la (des)contextualización de su realidad (carencia de económica, educativa, afectiva, familiar) fue sustituida por atributos de subordinación y dominación.

En la causa "CCC 41112/2018/TOI/3/CNC3", el 10 de marzo de 2020, la Cámara Nacional de Casación en lo criminal y correccional de la ciudad de Buenos Aires resuelve recusar a los jueces que integran el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 de la misma ciudad —Luis M. Rizzi y Javier Anzoátegui— en la causa que tiene como imputada a Luz Aimee Diaz.

En la solicitud de recusación se hace mención que Luz es una mujer trans y trabajadora sexual que, de ser juzgada por los mencionados jueces, no gozará de la garantía de imparcialidad. Para así sostenerlo, citan fallos y notas periodísticas anteriores al caso en las que se exhiben actitudes y posiciones ideológicas, sociales y políticas de los magistrados que revelan la oposición de estos en la utilización de la perspectiva de género.

En la oportunidad de presentar un informe sobre la solicitud de recusación, Rizzi sostiene que, como en el caso se "(...) investiga un robo y una tentativa de homicidio criminis causa en el que la víctima es un hombre y el acusado una persona transexual" (p. 2) (la cursiva me pertenece), no existe analogía con los casos mencionados. Por su parte, Anzoátegui afirma discrepar absolutamente de la corriente ideológica denominada perspectiva de género y que sus creencias religiosas no afectarían la imparcialidad en la causa contra "un imputado con tendencias homosexuales" (p. 4) (la cursiva me pertenece).

Notamos en el caso: i) el rechazo y la negación a la aplicación de la perspectiva de género(s), ii) la negación de la identidad de Luz, al referirse hacia ella como "el acusado" o "el imputado", iii) las preconcepciones estereotipadas que contaminan el comportamiento de los jueces y, iv) la ignorancia del contexto de vulnerabilidad social, económico y cultural (21).

Finalmente, haciendo hincapié en la Ley de Identidad de Género y en las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, la Cámara hace lugar a la recusación.

En la causa N° 4974, el 26 de noviembre de 2018, los jueces Carnevale, Urso y Viñas del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Mar del Plata, emitieron una sentencia que, por un lado, condenaba a los imputados Maciel, Farias y Offidani por la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y, por el otro, los absolvía por unanimidad por el abuso sexual y femicidio de Lucía.

La causa versa sobre el fallecimiento de Lucía Pérez, quien el 8 de octubre del 2016 fue trasladada por los imputados a un centro de salud por una supuesta descompensación. Horas antes del fallecimiento, ella había estado en el domicilio de Farías, donde habría sido víctima de abuso sexual mediando el consumo de drogas.

El imputado reconoció la existencia de relaciones sexuales, pero mientras que el Fiscal sostuvo que Farías accedió carnalmente a Lucía por vía vaginal y anal de forma violenta aprovechándose de su vulnerabilidad (que le impidió consentir libre y plenamente), la Defensa sostuvo que fue una relación plenamente consentida.

Los magistrados coincidieron con la defensa y para así sostenerlo se basaron en la conducta personal de la víctima y en su actitud sexual. El análisis comienza con la pregunta: "¿Era Lucía una adolescente que podía ser fácilmente sometida a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento?". Bajo su entendimiento, Lucía tenía una personalidad que "distaba mucho de ser sumisa", ya que de sus conversaciones de WhatsApp se evidenciaba que mantenía relaciones sexuales con quien y cuando quería. Se observa, entonces, el descreimiento de lo sucedido por analizar su vida sexual y su personalidad que, al entender de los magistrados, era tan fuerte como para decir no y evitar ser sometida sin su voluntad. En sus palabras: "(...) no está en el ánimo del suscripto juzgar la vida sexual de Lucía, pero de los chats analizados surge claramente que sus vivencias en ese sentido alejan por completo la posibilidad de que hubiera sido sometida sin su voluntad" (p. 19).

Ante ello, el Fiscal General interpone recurso de casación argumentando que los jueces basaron su razonamiento en comportamientos personales de la víctima que los llevó a desestimar el abuso sexual y la relación de subordinación.

Finalmente, la Sala IV de Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, en la causa N° 95.425, revocó la sentencia de absolución por la falta de imparcialidad de los jueces de primera instancia cuando elaboraron un "preconcepto respecto de las actividades y hábitos de la víctima" que comprometieron "las libres convicciones razonadas del sentenciante", aclarando que "en esta instancia no se está juzgando a la víctima (como pareciera estar ocurriendo) sino a los eventuales victimarios" (p. 38).

Describieron el comportamiento de los magistrados como parcial y discriminatorio, al estar guiado por "prejuicios y estereotipos que lo llevaron a desviarse del objeto sometido a su decisión, apartándose de la normativa nacional vigente y de los estándares internacionales en materia de género" (p. 53).

Por su parte, el 12 de mayo de este año, la SCBA rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa, sosteniendo la presencia de vicios en la imparcialidad de los jueces de primera instancia en base a estereotipos de género y preconcepciones de género que prácticamente la responsabilizaban por lo sucedido.

En el caso "Spies, Leandro Exequiel s/ apelación fiscal resolución que dispone libertad con alternativas", del 8 de julio de 2021, el juez Fernando Gentile Bersano, de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Santa Fe, revocó la decisión del juez Rodolfo Mingarini, por la que se había dispuesto la libertad de Spies.

Según el juez de primera instancia, el delito de abuso sexual no puso ser probado atento a que el imputado utilizó preservativo durante el acto. Spies era un vecino que la mujer conocía por trabajar en una construcción cercana a su domicilio, pero esta ignoraba su identidad. De acuerdo con el relato de la víctima, este se apersonó en su domicilio con la excusa de contarle algo sobre la hija de una vecina, momento en el cual ingresa a la casa por la fuerza, la empuja, le saca violetamente el short y la abusa sexualmente en la habitación de su madre.

Sin embargo, Mingarini da por consentida la relación —entre otros argumentos— por: i) no poder comprender cómo el imputado se colocó un preservativo mientras sometía a la mujer, ii) porque la magnitud de las agresiones constatadas por el personal médico no eran tales como para hablar de una agresión sexual violenta y, iii) porque la resistencia no fue tal como para dudar de la falta de consentimiento.

Bajo este razonamiento, el juez midió el grado de violencia y resistencia de la víctima cuando dichas

ponderaciones no forman parte del tipo penal. Al mismo tiempo, desechó que el personal de salud constató lesiones que se condicen con una agresión sexual. Pero, y aún más importante, se anula su testimonio. Sus palabras no valieron de nada.

El juez de la Cámara utiliza la normativa y jurisprudencia de los órganos internacionales de derechos humanos para otorgarle valor a la prueba aportada. Realza su testimonio y su importancia para este tipo de ilícitos que suelen ocurrir en la intimidad y sin testigos. Señala también que en estas circunstancias el consentimiento debe interpretarse como un acuerdo inequívoco que no se presume. Incluso, fundamenta que, desde un enfoque de igualdad, si se pretenden eliminar los estereotipos revictimizantes que suponen la disponibilidad sexual de las mujeres, no se tiene que analizar las conductas sexuales pasadas o si la mujer dijo que no y la forma en la que se resistió. Por el contrario, el camino comienza por evaluar si dijo que sí en ese momento. Revoca la sentencia y hace lugar al pedido de prisión preventiva.

Por último, señalaré dos fallos relativos al acceso al aborto que muestra a los hombres decidiendo sobre el ejercicio de nuestros derechos, incluso sobre aquellos que conquistamos discutiendo y deliberando en los distintos espacios de debate.

En la causa "S. F. A. c. T. B. M. G. s/ cautelar", los jueces de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería, Juan Carlos Noguera Ramos, Sergio Orlando Rodríguez y Juan Carlos Pérez resolvieron el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de la jueza del Juzgado Civil N° 10 que rechazaba la medida cautelar solicitada por este para evitar la realización de un aborto por parte de su mujer. Su argumento consistió básicamente en que no se lleve a cabo el aborto por la protección a los derechos de su hijo/a no nacido/a y los suyos como padre, pero "no por prohibir el ejercicio de su mujer a un derecho que reconoce el Estado argentino".

Argumenta también como agravio que la jueza no valoró correctamente la prueba por no considerar el acta de matrimonio y una ecografía y conversaciones de W. A. como suficientes para probar el embarazo.

Dando por probado el embarazo y el matrimonio, los jueces citan el art. 566 del Cód. Civ. y Com. y la presunción de paternidad. Posteriormente, tiran por la borda todo el sustento de la ley 27.610 al preguntar si "(...) el presunto progenitor tiene o no derecho a impedir la práctica de la IVE que pretende efectuar su esposa sin su consentimiento, o en su caso, si la ley 27.610 lo despoja de él, y le brinda a su cónyuge plena libertad para decidir por sí sola" (p. 10). Básicamente se abre a la duda de si la sola voluntad de la mujer vale o si se puede volver a decidir por ella.

Disponen que en el matrimonio los esposos se comprometen a un proyecto de vida en común que "(...) necesita de forma imperativa de la confluencia de ambas voluntades" (p. 10), lo que hace que la voluntad común se proyecte a las responsabilidades parentales y que la conducta pretendida por la mujer exceda su autonomía personal por repercutir en la vida en común.

Sostienen que "(...) la falta de acuerdo o disenso sobre asuntos de trascendencia familiar gestada a partir de la concepción, no puede estar sometida a la voluntad potestativa de ninguno de los cónyuges, incluyendo, claro está, la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo" (p. 12). Así, hacen lugar al recurso de apelación y revocan la sentencia, haciendo lugar a la medida cautelar de no innovar y ordenan a M. G. T. B. a que se abstenga de cualquier práctica que tienda a interrumpir voluntariamente el embarazo, hasta tanto la cuestión de fondo sea discernida.

Cabe preguntarles a los jueces: ¿dónde queda la opinión de la mujer? ¿Por qué otro podría decidir sobre su cuerpo? ¿Acaso existe la democracia en el matrimonio? Notamos nuevamente que para mantener el ideal maternal y normalizador se niega el aborto utilizando una fórmula que resuelve los problemas comunes, sin tener en cuenta las construcciones políticas que pesa sobre las mujeres respecto de la gestación y la maternidad.

Por último, en el caso "Seri, Héctor Adolfo c. Poder Ejecutivo nacional s/ amparo ley 16.986", del 7 de junio de 2021, el Sr. Seri y promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra el Estado Nacional —Poder Ejecutivo Nacional—, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.610 de "Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo", por considerar que dicha ley es contraria a las obligaciones internacionales asumidas por Argentina en virtud de la protección integral del derecho a la vida desde la concepción. Solicita medida cautelar para suspender la aplicación de la ley y el protocolo para la atención integral.

Para dejar plasmada su aptitud para resolver, el juez argumenta que su condición de católico y respetuoso de la vida humana no es óbice para resolver una cuestión "estrictamente jurídica" y cita para ello fallos del año 1980.

En segundo lugar, y para resolver la legitimación del actor (en la que previamente el Sr. Fiscal había

expuesto la ausencia de caso y de legitimación), sostiene que la ley de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes, N° 26.061, habilita a todo ciudadano a interponer acciones para su cumplimiento. Sostiene que con más razón cuando se trata de proteger los derechos de las personas por nacer, citando nuevamente jurisprudencia del año 1980. Así, resuelve habilitar la instancia para el amparo, contrariamente a los dictaminados por el Ministerio Público.

Para resolver la cautelar, cita la causa "S. F. A. c. T. B. M. G. s/ cautelar" mencionada con anterioridad, pero obviando que en este caso la cautelar pide la suspensión del protocolo y de la ley.

Funda la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora en la protección del bloque constitucional y los tratados internacionales y el peligro para la protección del derecho a la vida desde la concepción. También argumenta que el CCYCN es posterior al fallo FAL y que el dispone que la existencia de la persona humana comienza desde la concepción. Así, ordena medida cautelar de no innovar y la inaplicabilidad de la ley y protocolo hasta que se resuelva el fondo.

Posteriormente, el Estado Nacional recusa al juez e interpone recurso de apelación.

Finalmente, el 1 de julio de este año, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, integrada por los jueces Alejandro Osvaldo Tazza y Eduardo Pablo Jiménez, revoca la medida cautelar dispuesta por el juez López y emite un llamado de atención al magistrado por apartarse del derecho vigente.

Eduardo Pablo Jiménez sostiene en su voto que, todo conflicto que implique la confrontación entre la Constitución y los derechos de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas gestantes requiere de la aplicación de la perspectiva de género. Apunta que previo a suspenderse los efectos de una ley que establece políticas sociales y de salud deben evaluarse los efectos que tendrá en la sociedad. Concuera con el Ministerio Público en la falta de legitimación. Revoca la medida y rechaza la acción.

De los casos referenciados, es posible percibir que pese a la sanción de nuevos y mejores derechos para las mujeres y LGBTIQ+, aún existen grandes limitaciones para su garantía y satisfacción plena. Las feministas y transfeministas sabemos que la lucha por el reconocimiento de estos, lejos de acabarse con la declaración, continúa en los espacios en donde se discute su aplicación.

La negación a las relaciones desiguales de poder, la distribución desigual de recursos y la inhabilitación y desacreditación de las voces de la "otredad" continúan reproduciendo, reforzando y perpetrando la discriminación y exclusión.

Se advierte entonces que los casos como los referenciados no son simples hechos aislados, sino patrones de funcionamiento a través de los cuales el poder judicial interpreta y aplica el derecho contra la voluntad progresista de las normas para cristalizar la dominación patriarcal y elitista.

V. Los cimientos para una nueva justicia: la ineludible aplicación del enfoque de género(s) y derechos humanos

Las mujeres y LGBTIQ+ han incluido en las agendas la necesidad de la transformación judicial para una composición y un acceso a la justicia plural e igualitario ya que, como quedó demostrado en el apartado anterior, el recorrido por el sistema judicial sigue siendo discriminatorio.

El 8 M de este año dejó como una de las principales metas el pensar, diseñar, reclamar y luchar por una reforma judicial feminista. Prontamente fueron variados los espacios públicos en los que las feministas se propusieron debatir. Tal fue la movilización que, el 19 de junio del corriente, se llevó a cabo el Primer Foro Federal de Reforma Judicial Feminista en donde se concluyó que el acceso a la justicia sigue siendo una deuda con la democracia y que "(...) debatir, visibilizar y problematizar al poder judicial, constituye el primer paso para deconstruirlo y erradicar sus violencias (...)" (Primer Foro Federal, 2021).

Como sustento, se han utilizado tres herramientas que van de la mano. La primera consiste en utilizar la normativa nacional e internacional; la segunda radica en demostrar que, actuaciones como las anteriores, colocan al Estado como un agresor que se manifiesta a través de la violencia institucional y, la tercera, reside en exhibir datos concretos.

Por la primera de ellas, los movimientos han enlazado y potenciado las disposiciones internas y de derechos humanos para dar lugar a políticas públicas bajo la óptica del principio pro persona y el enfoque de género(s) y derechos humanos.

Las disposiciones de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará, junto a los Principios de Yogyakarta [\(22\)](#) nos trasladan a una obligada (re)lectura de las disposiciones internas mencionadas en el apartado I y del art. 16 de nuestra Constitución Nacional para reemplazar la tradicional igualdad formal por la igualdad en términos de no sometimiento por reconocimiento, redistribución y representación.

Del conjunto dispositivo surge que los Estados tienen la obligación de establecer el acceso en condiciones de igualdad no solo a mecanismos judiciales competentes para la protección efectiva, sino también a ocupar cargos en ellos.

Sin embargo, el Comité CEDAW debió emitir dos observaciones generales al respecto. En la N° 23 (1993), el órgano establece que se debe garantizar en igualdad de condiciones la participación en la formulación y ejecución de políticas públicas y ocupar cargos y funciones públicas siendo el ejercicio del poder judicial uno de esos espacios. Posteriormente, en el año 2015, emite la Observación General N° 33 sobre el acceso a la justicia de las mujeres ante la observancia de obstáculos y restricciones y recuerda a los Estados las obligaciones de eliminar los impedimentos sociales, culturales y económicos que impiden el ejercicio y la defensa de sus derechos.

Por otro lado, y vinculado a la segunda estrategia, el Comité hace hincapié en la distorsión que generan los estereotipos en la aplicación de la normativa, castigando a quienes no se ajustan a ellos. Dichos prejuicios dan lugar a la denegación de justicia y a la revictimización.

Sostiene Bodelón (2014) que desde sus inicios los movimientos han sido conscientes del papel ambiguo del Estado en las violencias, ya que este y sus autoridades pueden ser directa e indirectamente responsables, llegando a ser incluso los segundos agresores (23).

Así, el Estado no solo es responsable de la violencia institucional cuando sus agentes cometen violencia física, psicológica o sexual directa, sino también por los actos obstaculizantes y discriminatorios que evidencian la falta de responsabilidad de las obligaciones que asumió en prevención, sanción y erradicación (24).

De allí que los reclamos por la transformación del sistema judicial radiquen en la falta de reconocimiento de la violencia institucional como una violencia patriarcal auténtica, no por la ausencia normativa nacional e internacional sino, por la presencia de estructuras patriarcales que anulan la visibilidad y mantienen la impunidad.

Por último, los datos. Brevemente mencionaré los análisis más importantes que han evidenciado la cruda realidad.

Empezaré con la composición de los órganos judiciales. La Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación publicó en el año 2020 el Mapa de Género de la Justicia Argentina. Allí se expuso que "(...) si bien en el año 2020 el sistema de justicia estuvo conformado mayoritariamente por mujeres (56%), solo el 31% de las máximas autoridades eran mujeres" (Oficina de la Mujer [OM], 2020, p. 2). Ello deriva de que "(...) los funcionarios varones tuvieron el doble de probabilidades de ser magistrados/as, procuradores/as, fiscales o defensores/as, y 3,5 veces más de ser máximas autoridades que sus pares mujeres (...)" (OM, 2020, p. 2). De allí que de las 185 personas que tienen el cargo de magistrado/a, procurador/a, fiscales y defensores/as generales, solo 57 (31%) son mujeres y 128 (69%) son hombres".

Por oposición, en el cargo de funcionario/a y personal administrativo, las mujeres son mayoría en un 61% y 60% respectivamente.

En el mismo sentido, la Clínica Jurídica de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata realizó una investigación que fue publicada en mayo del año 2020 que da cuenta de la composición del poder judicial bonaerense. Actualmente, en el máximo tribunal, de 5 integrantes solo una es mujer. En el resto de la estructura, de un total de 1216 magistrados/as, 748 (61%) son hombres y 468 (39%) son mujeres. Por otra parte, de 1406 secretarías/os, 836 (60%) son mujeres y 570 (40%) son hombres.

De los datos expuestos observamos: i) el techo de cristal existente dentro de la estructura del Poder Judicial y, si bien es cierto que la mayor cantidad de mujeres no asegura la aplicación del enfoque de género, lo cierto es que, por ser la mitad de la población, en términos redistributivos y representativos les corresponde el mismo acceso; ii) los datos desagregados aún tienen una deuda pendiente con el porcentaje del colectivo trans, pese a la presencia de leyes que aseguran el cupo.

Como derivación de lo anterior, será responsabilidad del Consejo de la Magistratura —en tanto ente encargado de la selección de magistrados/as— crear los mecanismos necesarios para un ingreso igualitario y una composición que sea el reflejo de la paridad y la pluralidad.

Por otra parte, el informe anual del Observatorio de Femicidios de la Defensoría del Pueblo de la Nación registró 295 (25) femicidios en el año 2020 y 137 (26) desde el 1 de enero al 30 de junio de este año. Es decir, un promedio de una muerte cada 31 horas.

Sobre los casos judiciales de aborto, pese a haber discutido democráticamente la ley, a julio de 2021, de 14 casos resueltos, 4 de ellos suspendieron su ejecución sobre la base de argumentos estereotipados y

conservadores.

Todavía debemos tolerar que integrantes del poder judicial obstaculicen el acceso a una justicia adecuada y eficiente, que se nieguen a un trato digno y de acuerdo con las vulnerabilidades existentes y que se expidan y comuniquen con la sociedad a través de sentencias que no hacen más que discriminar, violentar y reforzar la subordinación y que, encima, no sean juzgados.

Sintetizando. Como señala Marisa Herrera (2021), es momento de admitir que la justicia funciona mal, y discutir el poder judicial en clave feminista es una deuda democrática y social (27). Ello implica abrir a la transformación del sistema a partir de la voz de las mujeres y LGBTIQ+. Los fundamentos normativos, sociales, económicos y culturales son rotundos, por lo que ya no es posible (ni lo permitiremos) mantener la ceguera.

Necesitamos y exigimos (Aramayo et. al., 2021): i) revisar los mecanismos de evaluación y selección de magistrados y magistradas para asegurar un acceso a la justicia que sea capaz de abordar las temáticas de género y la interseccionalidad sin temor por la aplicación de estereotipos; ii) la evaluación permanente, con especial hincapié en materia de derechos humanos y género como ejes transversales; iii) transparencia en las agendas de trabajo, en la rendición de cuentas y su publicidad; iv) sanciones proporcionales y efectivas por mal desempeño, siendo causales suficientes la violencia institucional y la reproducción de estereotipos y, v) paridad en la integración.

VI. Palabras de cierre

Como se ha demostrado a lo largo del texto, la estructura social ha sido diseñada desde y para el hombre blanco, propietario, ilustrado y mayor de edad.

Y, si bien el derecho y la justicia respondieron a la misma lógica, a medida que las demandas de los movimientos sociales, feministas y transfeministas se comenzaban a plasmar en la letra de la ley, el sistema que debía y debe garantizarlas permanece inmodificable e impenetrable. Ello generó que la mayoría de las veces, los derechos se volvieran polvo a la hora de su aplicación.

El poder judicial, prontamente empezó a encontrar resistencia en las clases sociales que no encontraban protección a sus derechos. Pero fue el feminismo el que logró visibilizar que las violencias y discriminaciones se agravan cuando además intervienen los motivos de géneros.

A partir de allí se comienza a reclamar no solo una estructura eficiente, activa, dinámica, transparente, ágil, moderna y accesible, sino también la participación plural en su composición y transformación.

De allí que (re)interpretaciones refiera a los fundamentos, bases y reclamos sobre los que las feministas reclaman la transformación, ya no como interlocutadas, sino como verdaderas interlocutoras que desafían las bases democráticas e interpelan el sistema existente. A partir de allí se visibiliza que ya no basta la aplicación de la perspectiva de género para casos concretos, sino que se hacen necesarios cambios estructurales bajo los enfoques de géneros y derechos humanos.

Y es por ello por lo que el desarmar, diseñar y volver a construir en términos plurales y participativos, es una deuda democrática pendiente.

Como con tantas otras luchas, el feminismo seguirá en una militancia encendida, constante, dinámica y sorora, en donde la (re)definición de la justicia en clave de reconocimiento, redistribución y participación permita, de una vez por todas, hablar de eso que uno pocos gozan: igualdad.

VII. Referencias bibliográficas

ARAMAYO, S. - CALETTI, P. - COLIQUEO, A. - DE LA TORRE, N. - HERRERA, M. - NIEVAS IBÁÑEZ, P. - LANDE, C. - NOCCIOLI, A. - PORTOS, L. (2021). Documento de posicionamiento sobre Bases para una Reforma Judicial Feminista: de qué hablamos cuando nos referimos a la reforma judicial feminista. Revista Movimiento. Recuperado de: <https://www.revistamovimiento.com/politicas/reforma-judicial-feminista/>.

BEGUIRISTAIN, C. (2020). "De la ficción del sexo y género femenino: propuestas para su deconstrucción". Microjuris. MJD15491, 1-18.

BODELÓN, E. (2014). "Violencia institucional y violencia de género". Universidad Autónoma de Barcelona.

CABRAL, P. (2008). "El Poder Judicial como herramienta institucional de participación ciudadana en el marco de la Teoría de la Democracia Deliberativa". Ada Ciudad, [2], 158-185.

CAROSIO, A. (2017). "Perspectivas feministas para ampliar horizontes del pensamiento crítico latinoamericano". En M. SAGOT RODRÍGUEZ, Feminismos, pensamiento crítico y propuestas alternativas en América Latina (pp. 17-42). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO.

CARRERA, M. L. - SARALEGUI, N. - ORREGO-HOYOS. (2020). "Dicen que tuve un bebé". Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015) Recomendación General N° 33. Sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2010) Recomendación General N° 28. Relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1997) Recomendación General N° 23. Vida política y pública. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de fecha 24 de febrero de 2012, Serie C, núm. 239.

Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2015, Serie C, núm. 298.

DIETZ, M. (2001a). "Ciudadanía con cara feminista. El problema con el pensamiento maternal". En M. LAMAS (comp.), Ciudadanía y Feminismo (pp. 2-19). IFE, UNIFEM, Debate Feminista.

Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género, Ministerio de Economía (2020). "Las brechas de género en la Argentina. Estado de Situación y desafíos". Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/economia/igualdadygenero>.

FRASER, N. (2015). "Replantear la justicia en un mundo en proceso de globalización". En Fortunas del feminismo. (pp. 221-242). Madrid: Traficantes de sueños.

GARGARELLA, R. (2014). "El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos". En Por una justicia dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

GARGARELLA, R. (2020). "La derrota del derecho en América Latina. Siete tesis". Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina.

HERRERA, M. (2021). "Reformar para transformar el Poder Judicial en clave feminista". Frente Patria - Presidencia del CED. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=XQE-r10F31M>.

LAGARDE, M. (1996). "Identidad de género y derechos humanos la construcción de las humanas". El feminismo en mi vida: hitos, claves y topías. México: Inmujeres DF.

MACKINNON, K. (2018). "Feminismo inmodificado: discursos sobre la vida y el derecho". Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina.

MAFFÍA, D. - GÓMEZ, P. L. (2009). "Condiciones éticas y políticas del acceso a la justicia: Ciudadanía y derecho no androcéntrico". Congreso Internacional Género, Política y Derecho: Una Alternativa de Acceso a la Justicia para las Mujeres.

MÉNDEZ, J. (2000). "El acceso a la justicia, un enfoque desde los derechos humanos". En J. THOMPSON (coord.), Acceso a la justicia y equidad: estudio en siete países de América Latina. BID, IIDH.

MOUFFE, C. (1993). "Feminismo, ciudadanía y política democrática radical". Debate feminista, 7, 3-22.

OEA (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020). Mapa de género de la Justicia Argentina. Recuperado de: <https://om.csjn.gob.ar/mapagenero/login/mostrarLogin.html>.

ONU (1979). CEDAW. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.

PATEMAN, C. (2014). "Participación y teoría democrática". Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Prometeo Libros.

PATEMAN, C. (2018). "Feminismo y democracia". En El desorden de las mujeres. (pp. 277-296). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Prometeo Libros.

Primer Foro Federal. (2021). "Hacia la reforma judicial feminista. Conclusiones". Recuperado de:

<http://proyectogenerar.com/wp-content/uploads/2021/07/Conclusiones-Foro-1.pdf>.

SAGÜÉS, María Sofía. (2018). "Discriminación estructural, inclusión y litigio estratégico" en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MORALES ANTONIAZZI, Mariela y FLORES PANTOJA, Rogelio (coord.) *Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESCA en la jurisprudencia Interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

SANTA CRUZ, I. (1992). "Sobre el concepto de igualdad: algunas observaciones". *Isegoría*, [6], 145-152.

(*) La autora agradece los aportes de Marisa Herrera y Caren Kalafatich.

(**) Abogada, egresada distinguida de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Maestranda en Derechos Humanos en la Universidad Nacional de La Plata y maestranda en Género y Políticas Públicas en FLACSO.

(1) En el presente trabajo, el término minorías hará referencia a grupos cuyo estatus es inferior respecto del dominante. Es decir, la minoridad no refiere al número sino a la carencia de poder. Así, mientras las minorías sociales sufren desventajas por prejuicios históricos, las minorías culturales son portadoras de identidades culturales distintas de la dominante. Entendemos entonces, que las mujeres pueden padecer ambas cuando lo histórico y lo cultural interseccionan (REYES, M., 2010).

(2) Sin desconocer las demandas propias del colectivo LGBTIQ+ y las tensiones con el movimiento de mujeres, a los fines prácticos, cada vez que se utilice el término reforma judicial feminista, se abarcará ambos. Ello porque el feminismo y transfeminismo han sabido dialogar y unir sus luchas contra la misma opresión.

(3) Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos y la rendición de cuentas.

(4) Los análisis feministas y sociales utilizan la categoría de género para explicar las desigualdades sociales que se generan a partir de la diferencia sexual, remitiendo a roles y funciones asignadas a cada uno de los dos sexos reconocidos en el sistema heterosexual para dar lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres que actúan en favor de éste y en detrimento de aquella (Comité CEDAW, 2010).

(5) El Código Penal argentino castigó como delito en el artículo 118 al adulterio. Pero la ley era discriminatoria ya que, con respecto a la mujer, el adulterio se configuraba si engañaba una vez a su marido, mientras que el hombre se constituía en adúltero, solo si tenía manceba, o sea si tenía una relación continuada, por lo que engaños con distintas personas y no habituales no eran delito. Hoy en día y producto de la lucha social de las mujeres, este artículo está derogado y el Código Civil y Comercial habla del deber moral de fidelidad.

(6) Hasta la sanción de la Ley Nacional N° 27.610 de Acceso al aborto, del 20 de diciembre de 2020, el Código Penal argentino castigaba con prisión o reclusión a la mujer que se realizara un aborto y a la persona que colabora (médicos/as, cirujanos/as, parteras/os o farmacéuticos/as a quienes les cabrá además la inhabilitación).

(7) En la República Argentina, fue recién en 1947 que se permitió el sufragio femenino con la ley 13.010 que se sancionó el 9 de septiembre y promulgada el día 23 del mismo mes.

(8) El deber de la mujer de la cohabitación y de estar a disposición del marido incluía implícitamente el mandato de tener relaciones sexuales aun cuando estas fueran en contra de su voluntad, ya que si estas no lo hacían era acusadas de trasgredir las obligaciones maritales.

(9) Académicas, sindicalistas, políticas y profesionales de distintos países se reunieron para debatir, entre otros temas, el derecho al voto, la participación política y sindical, la necesidad de una ley de divorcio y la esclavitud doméstica.

(10) A pesar de la sanción de instrumentos universales de derechos humanos y más allá del lenguaje, se hizo necesaria la adopción de convenciones específicas para el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales.

(11) Pese a ello, no desconocemos que aún siguen existiendo distintas conductas —sobre todo en el campo de la salud— que patologizan la identidad sexual. Véase <https://quedigital.com.ar/sociedad/un-joven-trans-inicio-los-tramites-para-una-mastectomia-y-su-prepaga-lo-dio-de-baja/>.

(12) Documento elaborado a petición de Louise Arbour —ex Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004-2008)—, por 16 expertos en derecho internacional de los derechos humanos de diversos países, incluyendo miembros de la Comisión Internacional de Juristas, del Servicio Internacional para los Derechos Humanos, académicos y activistas, reunidos en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia, en la

Universidad de Gadjah Mada, entre el 6 y 9 de noviembre de 2006. Contiene 29 principios —aprobados por unanimidad— e incluye recomendaciones a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales regionales, la sociedad civil y a la propia organización de las Naciones Unidas. En el año 2017 se incluyeron 10 principios más, formando un total de 37 y 18 recomendaciones. Se constituyeron en la principal referencia en materia de derechos humanos de personas LGBTIQ+. El pronto trabajo de los organismos internacionales de derechos humanos llevó a interpretar que la protección del colectivo quedaba incluida en los distintos Pactos y Convenciones bajo la fórmula de la prohibición de discriminación por 'cualquier otra condición social'. Véase por ejemplo el artículo de la Convención Americana y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el año 2013, se adoptó la Convención Interamericana Contra Toda forma de Discriminación e Intolerancia previendo, en su artículo 1 inc. 1, párrafo dos, a la orientación sexual, identidad y expresión de género como motivos de discriminación. Sin embargo, al día de hoy, sólo dos Estados la han ratificado (México y Uruguay). Por su parte, la República Argentina sólo la ha firmado.

(13) MILLET (1970) sostiene que es el orden fundante de toda desigualdad y que desde la teoría de género describe el sistema ideológico heteronormativo que atraviesa el conjunto de prácticas sociales y opera produciendo, reproduciendo y procurando perpetuar el dominio de los hombres sobre las mujeres y excluir y anular otras orientaciones sexuales e identidades y expresiones de género.

(14) En relación con la discriminación estructural véase el fallo CIDH "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de fecha 20 de octubre de 2016.

(15) Si bien el análisis y la introducción de la interseccionalidad en las ciencias sociales se dio formalmente en el año 1989 por Kimberlé Crenshaw, las mujeres han reclamado en todos los lugares y las épocas que la combinación de su identidad sexual y su identidad racial hacían única su situación vital. Por ello, no es casual que el concepto haya surgido en la literatura feminista afroamericana de Estados Unidos, ya que ellas sufrían la misma discriminación que sus pares masculinos, pero al mismo tiempo por parte de ellos.

(16) El Tribunal reiteró el mismo concepto en el caso "I. V. Vs. Bolivia". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016. En el caso, la víctima había sufrido discriminación por ser mujer, por su condición económica y por refugiada.

(17) Solo accederán a tareas que el régimen estereotipado considera apropiado al género, por ejemplo, los servicios sociales. Se conoce a esta limitación como paredes de cristal.

(18) Solo podrán escalar jerárquicamente hasta cierto punto, sin poder llegar a los puestos más altos. Al mismo tiempo, el ascenso no será un camino lineal en igualdad de condiciones, sino que serán mayores los obstáculos que los que de sus pares masculinos. Se conoce a estas limitaciones como techo de cristal y pisos pegajosos, respectivamente.

(19) El trabajo doméstico y de cuidados no remunerado " (...) representa un 15,9% del PIB y es el sector de mayor aporte en toda la economía, seguido por la industria (13,2%) y el comercio (13,0%)" (Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género, Ministerio de Economía, 2020, p. 10) y se lo considera improductivo y feminizado, cuando es por este que el capital tiene a los/as trabajadores/as en condiciones de emplearse y se mantiene la existencia de la comunidad con menor gasto público

(20) En el Caso "Penal Miguel Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas" del 25 de noviembre del 2006, la CIDH sostuvo la necesidad e importancia de analizar el género en los casos de violaciones a los derechos humanos.

(21) La Cámara cita el fallo "Asociación Lucha por la Identidad Travesti Transexual c. Inspección General de Justicia" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en donde se sostuvo que "como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud (...)".

(22) Véase el Principio N° 8 de acceso a un juicio justo.

(23) En el caso "V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas", sentencia del 8 de marzo de 2018, la niña V. R. P de nueve años había sufrido abuso sexual y penetración anal por parte de su padre. La CIDH consideró que hubo una discriminación en el acceso a la justicia por motivos de sexo y género que llevaron al Estado a constituirse en un segundo agresor "al cometer distintos actos revictimizantes que (...) constituyeron violencia institucional. La Corte consideró que la niña sufrió una doble violencia: por un lado, la violencia sexual por parte de un agente no estatal; y, por el otro, la violencia institucional durante el procedimiento judicial, en particular, a raíz del examen médico forense y la

reconstrucción de los hechos" (CIDH, 2018, p. 84). En el caso "Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas", sentencia del 24 de junio de 2020, la CIDH determinó la responsabilidad internacional de Ecuador ante la falta de diligencia en los procesos judiciales debido a la presencia de estereotipos de género que llevaron a realizar una actuación sesgada y discriminatoria que no consideró la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraba por ser niña y sufrir el abuso de autoridad de un adulto y además docente.

(24) Artículo 7 incs. a y b de la Convención de Belem do Pará; artículo 2 inc. d de la CEDAW y art. 6 inc. b de la ley 26.485.

(25) 253 femicidios directos, 5 suicidios feminicidas, 8 trans/travesticidios y 29 femicidios vinculados (Observatorio de Femicidios de la Defensoría del Pueblo de la Nación, 2020).

(26) 112 femicidios directos, 5 suicidios feminicidas, 6 trans/travesticidios y 14 femicidios vinculados. (Observatorio de Femicidios de la Defensoría del Pueblo de la Nación, 2021).

(27) Cabe destacar la iniciativa del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires que, el 5 de agosto del corriente año, presentó 4 anteproyectos de ley —entre los que se encuentra el Código Procesal de la Familias, Civil y Comercial— y una agenda participativa para que profesionales, académicos/as y la ciudadanía en general pueda presentar comentarios y observaciones. Véase <https://agendaparticipativa.gba.gob.ar/>.